

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JACKSON ANDRÉS ARIAS IRREÑO CONTRA INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. Y SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S. Radicación No. 25269-31-05-002-**2021-00072**-01.

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa la Sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la demandada Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., así como la solicitud de adición, aclaración y/o corrección allegada por la demandada Señora Del Rosario y Amigos en CÍA S.A.S., contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2022.

AUTO

- 1.** El actor instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas de la referencia, para que se declarara que entre tales accionadas hay unidad de empresa; que entre estas y el demandante existió un contrato de trabajo; que es ineficaz la suspensión del contrato de trabajo decretada por las citadas entidades; que su último salario fue de \$2.446.988, que estuvo vigente hasta cuando el contrato terminó; y que esta finalización fue sin justa causa; como consecuencia, solicitó se condene al pago de salarios dejados, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas del proceso.
- 2.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, a quien le correspondió el trámite de primera instancia, profirió sentencia el 21 de julio de 2022, en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Señora del Rosario y Amigos en Cia S.A.S. del 24 de junio de 2014 al 25 de noviembre de 2020; que dicho contrato se suspendió por fuerza mayor desde el 30 de marzo hasta el 25 de noviembre de 2020; y que el

contrato terminó sin justa causa; y por ello, condenó a dicha demandada al pago de primas \$957.759; intereses de cesantías \$217.808; e indemnización artículo 64 del CST \$8.255.306; denegó las demás pretensiones; absolvió a la sociedad Inmaculada Guadalupe; declaró probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido, pago, compensación y buena fe, propuestas por la Señora del Rosario, a la que condenó en costas, fijando las agencias en derecho en \$2.000.000.

3. Este Tribunal al desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y de la demandada Señora del Rosario y Amigos, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 dispuso revocar la decisión de la a quo de fecha 21 de julio de 2022, en cuanto negó la unidad de empresa de las demandadas, y en su lugar, declaró tal unidad de empresa, y en consecuencia, extendió las condenas a las dos demandadas; de otro lado, revocó la condena impuesta por concepto de intereses sobre las cesantía, y absolvió de esa pretensión; modificó la condena por prima de servicios, para dejarla en la suma de \$765.088, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.
4. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la abogada de la demandada Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia, por considerar que, *“no es claro bajo qué argumento la Sala considera que las condenas deban extenderse a mi representada, toda vez que de la literalidad del artículo 194 del C.S.T. (...), los efectos de unidad de empresa son a futuro y no puede entonces extenderse a mi representada la obligación de pago de acreencias concedidas al demandante en la sentencia objeto de alzada.”*
5. Por su parte, dentro de la misma oportunidad, la demandada Señora Del Rosario y Amigos en CÍA S.A.S. solicitó la adición, aclaración y/o corrección de la sentencia, pues a su entender, *“La Sala al estudiar el problema jurídico relacionado con la existencia o no de la unidad de empresa entre las demandadas INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CÍA S.A.S. y mi representada, omitió referirse a los efectos a futuro de la declaratoria de la misma, pues de la propia lectura del artículo 194 del CST, y al que hizo referencia la Sala en la parte motiva de la providencia, se tiene que no puede concluirse de manera alguna que los efectos son retroactivos respecto del pago de salarios y prestaciones sociales, pues estos solo pueden operar a partir de dicha declaratoria.”*

CONSIDERACIONES

En atención a las solicitudes de adición, aclaración y/o corrección de la sentencia presentadas por las demandadas Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S. y Señora Del Rosario y Amigos en CÍA S.A.S., las cuales, dicho sea de paso, pueden resolverse de manera conjunta como quiera que ambas pretenden que se resuelva sobre el mismo punto, que no es otro que esta Sala se pronuncie sobre los efectos a futuro de la declaratoria de la unidad de empresa dispuesta por este Tribunal, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 a 287 del CGP, las mismas resultan improcedentes, como enseguida se analizará.

El artículo 285 del CGP dispone que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* -Negrilla fuera de texto-. A su turno, el artículo 286 indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”,* lo que aplicará *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* -Resalta la Sala-. Finalmente, el artículo 287 de la misma norma, señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* -Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, las solicitudes de las demandadas radican básicamente en que este Tribunal debe aclarar los efectos que se producen con la declaratoria de la unidad de empresa dispuesta entre las demandadas Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S. y Señora Del Rosario y Amigos en CÍA S.A.S., pues, en su entender, del contenido del artículo 194 del C.S.T. dichos efectos son a futuro y por ende no pueden extenderse las condenas impuestas a la demandada Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., por no ser los mismos retroactivos.

Como puede observarse, las demandadas con sus escritos no pretenden que se aclare algún concepto o frase contenida en la parte resolutive de la sentencia del 29 de septiembre de 2022 que, a su juicio, genere duda, ni que se corrija

algún error puramente aritmético, ya sea por omisión, cambio o alteración de palabras, sino que lo que buscan es que no se extiendan los efectos de la declaratoria de la unidad de empresa ordenada por esta Sala, a la demandada Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S.; o sea que en el fondo plantean una discrepancia de fondo con lo resuelto por el Tribunal, que no puede ser tocada por este pues de hacerlo ello llevaría a modificar lo decidido, lo que está vedado por la norma antes citada; por tanto, al no darse los presupuestos contenidos en los artículos 285 y 286 del CGP, la solicitud de aclaración y corrección se negará por improcedente.

En lo que tiene que ver con la adición de la sentencia, se advierte que la misma procede cuando se **omite** resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; sin embargo, las demandadas en sus solicitudes no hacen mención alguna a que esta Sala hubiese omitido resolver algún punto objeto de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que, por el contrario, lo que pretenden es que se deje sin efectos la orden dada en dicha decisión, en cuanto extendió las condenas impuestas a las dos demandadas, y en su lugar, se absuelva a la demandada Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., según argumentan, porque en los términos del artículo 194 del CST, los efectos de la declaratoria de unidad de empresa rigen a futuro, y por esa razón, no puede extenderse a dicha entidad las condenas impuestas a la demandada Señora Del Rosario y Amigos en CÍA S.A.S.

Además, en la sentencia emitida por este Tribunal, luego de analizar el artículo 194 del CST, junto con la jurisprudencia laboral relativa al tema de unidad de empresa, y de cara a las pruebas obrantes dentro del expediente, dispuso los efectos de dicha declaratoria, en tanto extendió las condenas impuestas en este proceso, a las dos demandadas, e incluso, agregó que, *“En todo caso, la misma norma laboral autoriza al juez laboral para hacer esta declaración en un caso, y no es cierto que la misma solo pueda ser realizada por el Ministerio del Trabajo, o que sus efectos sean a futuro, como plantea el apoderado de Inmaculada en sus alegatos ante la jueza...”*.

Por tanto, no se advierte que este Tribunal hubiese omitido estudiar el tema planteado por las demandadas.

En este orden de ideas, se negará también las solicitudes de adición de la sentencia elevadas por las dos demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR por **IMPROCEDENTES** las solicitudes de adición, aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala Laboral el 29 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria